



La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha aprobado, en su sesión de 17 de julio de 2025, el siguiente informe:

RECOMENDACIÓN de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en relación con la participación de las empresas no comunitarias en los procedimientos de licitación y la aplicación del artículo 68 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Clasificación del informe: 32. Recomendaciones, acuerdos y circulares.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 2.4.c) del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, por el que se establece su régimen orgánico y funcional, está facultada para “*exponer a los órganos de contratación las recomendaciones e instrucciones que considere pertinentes en función de la competencia que le está atribuida*”. Esta facultad está recogida igualmente en el artículo 328.3.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

En el ejercicio de esta función, y teniendo en cuenta recientes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), este órgano colegiado ha considerado oportuno adoptar una Recomendación sobre la aplicación que debe realizarse del artículo 68 de la LCSP, que regula la participación de las empresas no comunitarias en los procedimientos de licitación en los contratos del sector público, en particular, en lo que se refiere a las empresas



procedentes de terceros Estados que no hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión Europea.

La presente Recomendación cuenta, de acuerdo con su propia naturaleza, con el carácter de no vinculante para las entidades sujetas a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y al Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero. Sin perjuicio de ello, se aprueba con el ánimo de incrementar la seguridad jurídica y de que, en beneficio de todos, sirva de guía para una aplicación uniforme por parte de todos los órganos de contratación de los aspectos en ella incluidos.

Por todo lo expuesto, y a efectos de recoger y dar difusión al criterio interpretativo de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en la materia citada, se aprueba la siguiente Recomendación en la sesión de su Comisión Permanente de 17 de julio de 2025.



RECOMENDACIÓN de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en relación con la participación de las empresas no comunitarias en los procedimientos de licitación y la aplicación del artículo 68 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

ÍNDICE

- I. Regulación actual de la participación de empresas no comunitarias en los procedimientos de contratación.**
- II. Jurisprudencia del TJUE y criterios de la Comisión Europea.**
- III. Criterios para la aplicación del artículo 68 de la LCSP.**

I. Regulación actual de la participación de empresas no comunitarias en los procedimientos de contratación.

La participación de empresas no comunitarias en los procedimientos de contratación se encuentra regulada en el artículo 68 de la LCSP y en el artículo 10 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

Con carácter previo, el artículo 67 regula la capacidad para contratar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, declarando su capacidad para contratar con el sector público siempre que se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate, en los términos siguientes:



“1. Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate.

2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito”.

A continuación, el artículo 68 de la LCSP regula la capacidad de las empresas no comunitarias en las que no concurren las circunstancias del artículo 67:

“1. Sin perjuicio de la aplicación de las obligaciones de España derivadas de acuerdos internacionales, las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberán justificar mediante informe que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3, en forma sustancialmente análoga. Dicho informe será elaborado por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior y se acompañará a la documentación que se presente. En los contratos sujetos a regulación armonizada se prescindirá del informe sobre reciprocidad en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.



2. Adicionalmente, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá exigir a las empresas no comunitarias que resulten adjudicatarias de contratos de obras que abran una sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil”.

En consecuencia, conforme a esta disposición, excepto cuando se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada y la empresa proceda de algún Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio, o cuando haya algún acuerdo internacional en vigor que vincule a España, deberá presentarse un informe de la correspondiente Oficina económica y comercial española que acredite que el Estado de origen de la empresa extranjera en cuestión aplica el principio de reciprocidad, esto es, que admite a las empresas españolas a sus licitaciones públicas, permitiendo contratar con las entidades del sector público análogas a las citadas en el artículo 3 de la LCSP. Adicionalmente, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá exigir a las empresas adjudicatarias de contratos de obras que abran una sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, e inscripción en el Registro Mercantil.

Esta regulación, similar a la que tienen buena parte de los Estados miembros de la Unión Europea en sus ordenamientos jurídicos nacionales, goza de una larga tradición en nuestro Derecho de contratación pública pudiendo citarse como antecedentes el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que, a su vez, en lo sustancial, reproducía el contenido del artículo 44 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.



El desarrollo reglamentario de esta regulación se encuentra en el artículo 10 del RGLCAP, bajo el título Capacidad de obrar de las restantes empresas extranjeras, según el cual:

“La capacidad de obrar de las empresas extranjeras no comprendidas en el artículo anterior se acreditará mediante informe expedido por la Misión Diplomática Permanente u Oficina Consular de España del lugar del domicilio de la empresa, en la que se haga constar, previa acreditación por la empresa, que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúan con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato.

En estos supuestos, además, deberá acompañarse informe de la Misión Diplomática Permanente de España o de la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía sobre la condición de Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, siempre que se trate de contratos de cuantía igual o superior a la prevista en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la Ley o, en caso contrario, el informe de reciprocidad a que se refiere el artículo 23.1 de la Ley”.

La regulación del artículo 68 de la LCSP resulta acorde a la regulación del artículo 25 de la Directiva 2014/24/UE (análogo al artículo 43 de la Directiva 2014/25/UE) conforme al cual:

“En la medida en que se les apliquen los anexos 1, 2, 4 y 5 y las notas generales correspondientes a la Unión Europea del apéndice I del ACP, así como otros acuerdos internacionales que vinculen a la Unión, los poderes adjudicadores concederán a las obras, los suministros, los



servicios y los operadores económicos de los signatarios de esos acuerdos un trato no menos favorable que el concedido a las obras, los suministros, los servicios y los operadores económicos de la Unión”.

Así, el artículo 25 de la Directiva obliga a los poderes adjudicadores a conceder a las obras, los suministros, los servicios y los operadores económicos de los terceros Estados en él mencionados un trato no menos favorable que el concedido a las obras, los suministros, los servicios y los operadores económicos de la Unión Europea. El artículo 43 de la Directiva 2014/25/UE se expresa en los mismos términos respecto de la contratación sujeta a la misma.

La cuestión que se suscita en este punto es qué trato dar a los operadores económicos de los Estados no signatarios de los acuerdos a los que hace referencia el artículo 25 de la Directiva 2014/24/UE y el 43 de la Directiva 2014/25/UE, tras los recientes pronunciamientos del TJUE.

II. Jurisprudencia del TJUE y criterios de la Comisión Europea.

El TJUE se ha pronunciado sobre esta cuestión en dos recientes sentencias, dictadas en sendas cuestiones prejudiciales, planteadas con ocasión de incidencias provocadas por la participación de empresas no comunitarias en procedimientos de contratación en países de la Unión Europea. Son las sentencias de 22 de octubre de 2024 en el asunto C-652/22, Kolin, planteado por el Tribunal Superior de lo contencioso-administrativo de Croacia; y 13 de marzo de 2025, en el asunto C-266/22, Qingdao, planteado por el Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía. La primera se refiere a la interpretación de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los



servicios postales, mientras que la segunda analiza la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública. En ambas sentencias se llega a conclusiones análogas.

Por su interés, cabe reproducir los siguientes apartados de la sentencia de 13 de marzo de 2025 que reproducen en buena medida los fundamentos jurídicos de la sentencia de 22 de octubre de 2024:

“(56) La Unión está vinculada con determinados países terceros por acuerdos internacionales, en particular el ACP, que garantizan, de manera recíproca y por igual, el acceso de los operadores económicos de la Unión a los contratos públicos en estos países terceros y el de los operadores económicos de dichos países terceros a los contratos públicos en la Unión. El artículo 25 de la Directiva 2014/24 refleja estos compromisos internacionales de la Unión al disponer que, en la medida en que así lo prevean el ACP u otros convenios internacionales que vinculen a la Unión, las entidades adjudicadoras de los Estados miembros deben conceder a los operadores económicos de los terceros países que sean parte en tal acuerdo un trato no menos favorable que el concedido a los operadores económicos de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de octubre de 2024, Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret, C-652/22, EU:C:2024:910, apartados 41 y 42).

...

(58) El derecho que el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2014/24 confiere a «cualquier operador económico interesado» de presentar una oferta en respuesta a una convocatoria de licitación en el marco de un procedimiento abierto de adjudicación de un contrato público en la Unión no se extiende a los operadores económicos de terceros países que no



hayan celebrado tal acuerdo internacional con la Unión. Interpretar de otro modo esta disposición y, así, atribuir un alcance ilimitado al ámbito de aplicación personal de esta Directiva equivaldría, como ha señalado en esencia el Abogado General en los puntos 65 a 73 de sus conclusiones, a garantizar a los operadores económicos de esos terceros países un acceso igual a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en la Unión. Esto tendría como efecto conferirles un derecho a un trato no menos favorable infringiendo el artículo 25 de dicha Directiva, que circunscribe el disfrute de ese derecho a los operadores económicos de terceros países que hayan celebrado con la Unión un acuerdo internacional como los contemplados en este artículo (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de octubre de 2024, Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret, C-652/22, EU:C:2024:910, apartados 46 y 47).

(59) De lo anterior se deduce que la Directiva 2014/24 debe entenderse en el sentido de que no se garantiza el acceso de los operadores económicos de los terceros países a que se refiere el apartado 57 de la presente sentencia a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en la Unión. Esto implica que esos operadores pueden, o bien ser excluidos de esos procedimientos, o bien ser admitidos en ellos sin que estos puedan invocar la citada Directiva y exigir la igualdad de trato de su oferta con respecto a las presentadas por los licitadores de los Estados miembros y por los licitadores de los terceros países contemplados en el artículo 25 de esa Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de octubre de 2024, Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret, C-652/22, EU:C:2024:910, apartados 45 y 47).

(60) Todo acto de alcance general que tenga por objeto específico determinar las modalidades de exclusión o de acceso de los operadores



económicos de un tercer país es competencia exclusiva de la Unión con arreglo al artículo 3 TFUE, apartado 1, letra e), en el ámbito de la política comercial común. Así sucede con los actos que, a falta de acuerdo celebrado entre la Unión y un tercer país, determinan unilateralmente si los operadores económicos de ese tercer país pueden participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en la Unión y, en su caso, en qué condiciones. En efecto, al igual que los acuerdos, estos actos unilaterales tienen efectos directos e inmediatos en el comercio de mercancías y de servicios entre ese tercer país y la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de octubre de 2024, Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret, C-652/22, EU:C:2024:910, apartado 57).

(61) De ello se desprende que la Unión es la única competente para adoptar un acto de alcance general relativo al acceso, en su seno, a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de los operadores económicos de un tercer país que no haya celebrado un acuerdo internacional con la Unión que garantice el acceso igual y recíproco a los contratos públicos, estableciendo bien un régimen de acceso garantizado a esos procedimientos para dichos operadores económicos, bien un régimen que los excluya o que prevea un ajuste de la puntuación resultante de la comparación de sus ofertas con las presentadas por otros operadores económicos (sentencia de 22 de octubre de 2024, Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret, C-652/22, EU:C:2024:910, apartado 61).

(62) En efecto, en virtud del artículo 2 TFUE, apartado 1, en los ámbitos de competencia exclusiva de la Unión, solo esta puede legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, y los Estados miembros únicamente pueden hacerlo por sí mismos si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión. Pues bien, la Unión no ha facultado a los Estados



miembros para legislar o adoptar actos jurídicamente vinculantes sobre el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de los operadores económicos de un tercer país que no haya celebrado un acuerdo internacional con la Unión. Hasta la fecha, la Unión tampoco ha adoptado actos de esta naturaleza que los Estados miembros puedan aplicar (sentencia de 22 de octubre de 2024, Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret, C-652/22, EU:C:2024:910, apartado 62).

(63) A falta de actos adoptados por la Unión, corresponde a la entidad adjudicadora evaluar si procede admitir en un procedimiento de adjudicación de un contrato público a los operadores económicos de un tercer país que no haya celebrado un acuerdo internacional con la Unión que garantice el acceso igual y recíproco a los contratos públicos y, en caso de que decida tal admisión, si procede prever un ajuste de la puntuación resultante de la comparación entre las ofertas realizadas por dichos operadores y las presentadas por otros operadores (sentencia de 22 de octubre de 2024, Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret, C-652/22, EU:C:2024:910, apartado 63).

...

(66) Procede, además, subrayar que, dado que los operadores económicos de terceros países que no hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión que garantice el acceso igual y recíproco a los contratos públicos no disfrutaban de un derecho a un trato no menos favorable en virtud del artículo 25 de la Directiva 2014/24, la entidad adjudicadora puede lícitamente exponer, en los documentos de contratación, modalidades de trato destinadas a reflejar la diferencia objetiva entre la situación jurídica de dichos operadores, por una parte, y



la de los operadores económicos de la Unión y los terceros países que hayan celebrado con la Unión tal acuerdo, en el sentido del citado artículo 25, por otra parte. Si bien es concebible que las modalidades de trato deban ser conformes con determinados principios y exigencias, como los principios de seguridad jurídica o de protección de la confianza legítima, un recurso dirigido a denunciar el incumplimiento de tales principios por parte de la entidad adjudicadora solo puede examinarse a la luz del Derecho nacional y no del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de octubre de 2024, Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret, C-652/22, EU:C:2024:910, apartados 64 y 66).

(67) Por cuanto antecede, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 3 TFUE, apartado 1, letra e), que confiere a la Unión una competencia exclusiva en materia de política comercial común, en relación con el artículo 2 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, a falta de un acto de la Unión que imponga o prohíba el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de los operadores económicos de un tercer país que no haya celebrado con la Unión un acuerdo internacional de los mencionados en el artículo 25 de la Directiva 2014/24, una entidad adjudicadora de un Estado miembro excluya a un operador económico de tal tercer país en virtud de un acto legislativo adoptado por ese Estado miembro sin que haya sido facultado para ello por la Unión, y es irrelevante a este respecto el hecho de que ese acto legislativo haya entrado en vigor después de la publicación del anuncio de licitación”.

La doctrina del TJUE contenida en estas sentencias puede resumirse en los siguientes puntos:



1. Los operadores económicos de terceros países que no hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión Europea que garantice el acceso igual y recíproco a los contratos públicos no disfrutan del derecho a un trato no menos favorable en virtud del artículo 25 de la Directiva 2014/24 o 43 de la Directiva 2014/25/UE.
2. La Unión Europea es la única competente para adoptar un acto de alcance general relativo al acceso, en su seno, a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de los operadores económicos de un tercer país que no haya celebrado con ella un acuerdo internacional que garantice el acceso igual y recíproco a los mismos.
3. Los Estados miembros únicamente pueden adoptar actos de alcance general sobre este acceso si son facultados por la Unión Europea, lo cual hasta la fecha no se ha producido. La Unión Europea tampoco ha dictado hasta la fecha actos de esta naturaleza que los Estados puedan aplicar.
4. A falta de actos adoptados por la Unión Europea, corresponde a cada poder adjudicador o entidad adjudicadora evaluar si procede admitir en un procedimiento de adjudicación de un contrato público a operadores económicos de un tercer país que no haya celebrado un acuerdo internacional con la Unión Europea que garantice el acceso igual y recíproco a los contratos públicos. En caso de que el poder adjudicador o entidad adjudicadora decida tal admisión, el TJUE contempla la posibilidad de que el mismo pueda ajustar la puntuación resultante de la comparación de sus ofertas con las presentadas por otros operadores económicos.



5. Si bien es concebible que el trato dado a los operadores económicos deba ser conforme con determinados principios y exigencias, como los de seguridad jurídica o de protección de la confianza legítima, un recurso dirigido a denunciar el incumplimiento de tales principios por parte del poder adjudicador o entidad adjudicadora sólo puede examinarse a la luz del Derecho nacional y no del Derecho de la Unión Europea.

Dada la relevancia de las conclusiones expuestas, la Comisión Europea en su documento de 15 de mayo de 2025 de preguntas y respuestas titulado *“Participación en el mercado de la contratación pública de la Unión Europea de licitadores procedentes de terceros Estados no cubiertos a la luz de la reciente doctrina del TJUE”* formula algunas pautas interpretativas sobre el particular.

Así, entre otros aspectos, la Comisión aclara (punto 1.5) que los principios de la sentencia Kolin se aplican a cualquier procedimiento de contratación pública, independientemente de los umbrales de la Unión Europea, puesto que la política comercial común de la Unión Europea, que está en el núcleo del razonamiento del Tribunal, no está sujeta a ningún umbral ni a la existencia de un interés transfronterizo (a diferencia de las libertades del mercado interior que son la base de las directivas de contratación pública).

La Comisión señala igualmente (punto 5.3) que, aunque las sentencias no obligan a que se regulen en los pliegos las modalidades de trato diferenciado, por motivos de seguridad jurídica se recomienda que los pliegos indiquen si se aceptarán o no a la licitación a los operadores provenientes de terceros estados no cubiertos y, en caso de que se vayan a aceptar, el ajuste de puntuación o las modalidades de trato que se les aplicará en su caso.

Asimismo, dado que el Derecho comunitario no puede conferir derechos a estos operadores económicos, la Comisión considera (punto 6.2) que un recurso no podrá



fundamentarse jurídicamente en la infracción de una norma de Derecho nacional que dé transposición a las Directivas de contratación pública, debiendo basarse únicamente en disposiciones de Derecho nacional que no incorporan las Directivas de contratación pública.

No obstante, este documento sólo responde en parte a las numerosas cuestiones que la regulación comunitaria y las sentencias mencionadas suscitan por lo que sería deseable que la Unión Europea regule cómo deben proceder en estos casos los órganos de contratación.

III. Criterios para la aplicación del artículo 68 de la LCSP.

A la vista de lo expuesto, de acuerdo con el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, procede efectuar una interpretación para la aplicación del artículo 68 de la LCSP, acorde con lo señalado por el TJUE en las sentencias mencionadas, en tanto una regulación del supuesto no sea aprobada por la Unión Europea quien, como ha quedado expuesto, es la única competente para adoptar actos de alcance general relativos al acceso de los operadores económicos de un tercer país que no haya celebrado con ella un acuerdo internacional a los procedimientos de contratación pública.

Con este punto de partida, cabe formular los siguientes criterios respecto a la aplicación del artículo 68 de la LCSP en relación con la admisión a los procedimientos de contratación de las empresas procedentes de terceros Estados no comunitarios, con independencia de si el contrato que se licite está o no sujeto a regulación armonizada, para lo cual cabe diferenciar dos supuestos:

1º. Empresas procedentes de un tercer Estado que sea parte de un acuerdo internacional suscrito por la Unión Europea en vigor que garantice el acceso igual y recíproco a los contratos públicos, en la medida en que el contrato (por razón de



objeto y valor estimado) y la naturaleza del poder adjudicador o de la entidad contratante estén cubiertos por dicho acuerdo:

El poder adjudicador o la entidad contratante no podrá condicionar el acceso a la licitación de dichas empresas a la presentación del informe de reciprocidad previsto en el artículo 68 de la LCSP.

2º. Resto de los casos (es decir, empresas procedentes de un tercer Estado que no tenga suscrito un acuerdo internacional en vigor con la Unión Europea o, habiéndolo suscrito, no esté cubierto el contrato o el poder adjudicador o entidad contratante). En este caso deberá procederse como sigue:

- 1) Corresponde a cada poder adjudicador o entidad contratante decidir si una empresa de un tercer Estado es admitida o no a una licitación, sin que proceda solicitar el informe del artículo 68 de la LCSP, teniendo en cuenta, además, las limitaciones que la Unión Europea haya establecido para las empresas de determinados Estados (por ejemplo, de Rusia, en aplicación del Reglamento (UE) nº 833/2014 del Consejo de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania).
- 2) En caso de decidir su admisión, podrá dar a la empresa un trato diferenciado, que puede consistir en un ajuste de la puntuación resultante de la comparación de su oferta con las presentadas por otros operadores económicos, siempre y cuando se respeten los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.



- 3) A fin de garantizar el respeto de los mencionados principios, parece necesario que los pliegos de las licitaciones precisen las especialidades que procedan según lo señalado en el punto anterior.
- 4) Las cuestiones que se puedan plantear en vía de recurso sólo pueden examinarse a la luz del Derecho nacional y no del Derecho de la Unión Europea. El recurso no podrá fundamentarse jurídicamente en la infracción de una norma de Derecho nacional que dé transposición a las Directivas de contratación pública, debiendo basarse únicamente en disposiciones de Derecho nacional que no incorporen las Directivas de contratación pública.

A la vista de todo lo anterior, y para la debida seguridad jurídica, se considera recomendable la modificación del artículo 68 de la LCSP para acomodarlo a los criterios jurisprudenciales expuestos y, en su caso, a las normas y acuerdos que pueda adoptar la Unión Europea al respecto.

Como complemento de estos criterios, desde una perspectiva práctica, debe tenerse en cuenta la herramienta electrónica desarrollada por la Comisión Europea ([Procurement for buyers](#)) para ayudar a los órganos de contratación a saber con qué terceros Estados hay acuerdos internacionales firmados por la Unión Europea que cubran el contrato que se va a licitar. Es preciso valorar la naturaleza jurídica de la entidad que licita el contrato, la prestación que constituye su objeto (la aplicación discrimina fundamentalmente en función del código CPV) y el valor estimado del contrato (porque hay acuerdos internacionales que solo aplican a partir de un determinado umbral, como es el caso del Acuerdo de Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio). Además, esta herramienta también indica si la Unión Europea ha prohibido contratar con empresas procedentes de un país concreto (por ejemplo, de Rusia, según lo señalado



anteriormente). Esta herramienta se encuentra en el siguiente enlace:
<https://webgate.ec.europa.eu/procurementbuyers/#/procurementlocation>.

No obstante, es preciso señalar que la propia Comisión Europea advierte en su documento de 15 de mayo de 2025 que la responsabilidad última de identificar los acuerdos aplicables corresponde al órgano de contratación, siendo ésta simplemente una herramienta de ayuda.